



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NÚM. 601 1821 CARACTERÍSTICAS 18212001

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., martes 10 de julio de 1990

Número 7

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, celebraron Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

En la cláusula Novena del Convenio se establece que la recaudación del Impuesto al Valor Agregado se efectuará a través de Sociedades Nacionales de Crédito, las que acreditarán en la cuenta que señale el Estado, el importe que corresponda al mismo conforme a las disposiciones aplicables.

En dicha cláusula se dispone que mediante Anexo al Convenio se determinará el procedimiento a seguir para la concentración de los fondos y se definirán las facultades y obligaciones de las partes que intervengan en el mismo, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—El Impuesto al Valor Agregado se recaudará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de las Sociedades Nacionales de Crédito que autorice la misma, cuando el pago se realice en efectivo o mediante cheque. En este último caso el cheque se expedirá a nombre de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Cuando parte o la totalidad del pago se haga por medios distintos al efectivo o cheque, el impuesto se recaudará por conducto de las oficinas a que se refiere la Cláusula Tercera de este Anexo.

Tomo C1 | Toluca de Lerdo, Méx., martes 10 de julio de 1990 | No. 7

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México.

ANEXO No. 4 al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México.

(Viene de la primera página)

La institución recaudadora acreditará directamente en la cuenta que señale el Estado, la recaudación del Impuesto al Valor Agregado, como anticipo a cuenta de participaciones.

El acreditamiento del importe neto de la recaudación, se hará precisamente antes de las trece horas del cuarto día hábil siguiente al de la fecha de percepción del ingreso.

En el mismo plazo la Institución Nacional de Crédito entregará al Estado el recibo bancario o aviso de traspaso en cuenta, que compruebe el acreditamiento de fondos.

SEGUNDA.—Las Sociedades Nacionales de Crédito enviarán a las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se señalen en la autorización correspondiente, las declaraciones, el comprobante del acreditamiento de fondos y demás documentación que se genere.

TERCERA.—La Secretaría podrá autorizar a sus oficinas recaudadoras para que reciban el Impuesto al Valor Agregado. En este caso, dichas oficinas acreditarán al siguiente día hábil de la percepción del ingreso en la cuenta del Estado, los fondos que le correspondan en los términos de la Cláusula Primera de este Anexo, y enviarán al Estado el comprobante del acreditamiento.

CUARTA.—El Estado proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos que ésta lo disponga, información con datos de identificación y sobre el estado de sus obligaciones fiscales al 31 de diciembre de 1989, de los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que a esa fecha administraba el Estado.

La Secretaría, por su parte, proporcionará al Estado información sobre las solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes, que a partir del 1o. de enero de 1990 presenten ante la Federación los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTA.—La Secretaría proporcionará mensualmente al Estado el desglose de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado obtenida por la misma en el mes inmediato anterior, por conducto de las Sociedades Nacionales de Crédito autorizadas y de sus oficinas recaudadoras.

SEXTA.—El Estado rendirá a la Secretaría cuenta mensual comprobada de los ingresos que reciba en materia del Impuesto al Valor Agregado, así como de las cantidades que por dicha contribución le acredite la Secretaría en su cuenta, observando los lineamientos dispuestos en la Cláusula Décimacuarta del Convenio.

SEPTIMA.—El presente Anexo queda incorporado al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y forma parte integrante del mismo.

OCTAVA.—La Secretaría proporcionará al Estado, a más tardar el 16 de febrero de 1990, a cuenta de participaciones, una cantidad equivalente a la recaudación que obtuvo el Estado, por concepto de Impuesto al Valor Agregado en el mes de febrero de 1989, incrementada con el 21%. A partir del mes de marzo siguiente las Sociedades Nacionales de Crédito autorizadas procederán en los términos de la Cláusula Primera de este Anexo.

NOVENA.—Este Anexo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., 10. de enero de 1990.

POR EL ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
C.P. José Merino Mañón.
(Rúbrica)

POR LA SECRETARIA

EL SECRETARIO
Pedro Aspe.
(Rúbrica)

ANEXO No. 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

Con motivo de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989, los contribuyentes que en dicho año efectuaron el pago del impuesto con el carácter de contribuyentes menores, pero que han dejado de serlo como consecuencia de las citadas reformas, deberán contribuir bajo el régimen general de ley, o podrán acogerse al régimen opcional a las actividades empresariales previsto en el mencionado ordenamiento.

En los términos de las citadas reformas dichos contribuyentes podrán continuar cumpliendo sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen en que tributaron en el año de calendario inmediato anterior, hasta el 30 de septiembre de 1990. A partir del 1o. de octubre siguiente, deberán contribuir bajo el régimen general de ley o conforme al régimen simplificado, de haber optado por éste.

Asimismo, fue eliminado el régimen de contribuir mediante bases especiales de tributación dictadas por la Secretaría, pero quedó establecido que los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior estuvieron sujetos a dichas bases, podrán continuar cumpliendo con sus obligaciones en la misma forma hasta el 30 de septiembre de 1990. A partir del 1o. de octubre del mismo año deberán contribuir bajo el régimen general de ley o, si así lo prefieren, acogerse al régimen opcional a las actividades empresariales.

En materia del Impuesto al Valor Agregado dichos contribuyentes deben tributar bajo el régimen general de ley, a partir del 1o. de enero de 1990.

En tal virtud y con el propósito de facilitar a los citados contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima procedente convenir con el Estado para que de enero a septiembre de 1990 recauden y vigilen el cumplimiento de dichas obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes

C L A U S U L A S :

PRIMERA.—El Estado recibirá, por conducto de sus oficinas recaudadoras o a través de las Sociedades Nacionales de Crédito que éste haya autorizado, los impuestos sobre la renta, sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y al valor agregado, que corresponda pagar por los meses de enero a septiembre de 1990 a los contribuyentes que en 1989 tributaron como menores.

El Estado también recaudará de enero a septiembre de 1990, los impuestos a cargo de las personas físicas que en 1989 contribuyeron bajo el régimen de bases especiales de tributación expedidas por la Secretaría, que fueron administrados por la propia entidad. En esta facultad queda incluida la recaudación del impuesto definitivo del ejercicio de 1989, que resulte a cargo de los contribuyentes en su declaración anual.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer a los contribuyentes aludidos la forma y términos en que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales.

SEGUNDA.—Además de la recaudación de los impuestos a cargo de los contribuyentes a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado, en el período enero-septiembre de 1990, podrá ejercer las siguientes facultades:

I.—Requerir el cumplimiento de las obligaciones omitidas.

II.—Determinar provisionalmente las contribuciones conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

III.—Aplicar, hasta sus últimas consecuencias, el procedimiento administrativo de ejecución.

Cualquier otra gestión, consulta o solicitud relacionada con la administración de las contribuciones señaladas en este Anexo, que realicen los contribuyentes, serán tramitadas y resueltas, en su caso, por la Secretaría.

TERCERA.—El Estado recibirá por conducto de sus oficinas recaudadoras, los avisos al Registro Federal de Contribuyentes previstos por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación que enseguida se indican y que durante el período señalado presenten los contribuyentes, debiendo realizar las afectaciones al Padrón de Contribuyentes que procedan:

I.—Cambio de nombre.

II.—Cambio de domicilio fiscal.

III.—Suspensión o reanudación de actividades.

IV.—Apertura de sucesión.

V.—Cambio de actividad preponderante.

VI.—Apertura o cierre de establecimientos.

VII.—Cancelación en el registro federal de contribuyentes.

Al concluir el régimen de transición enero-septiembre de 1990, el Estado proporcionará a la Secretaría, mediante dispositivos magnéticos, información sobre los datos de identificación de los contribuyentes y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CUARTA.—El Estado percibirá por los pagos que realicen los contribuyentes, los siguientes incentivos:

I.—80% de los impuestos sobre la renta y sobre remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y al valor agregado, incluyendo los recargos, a cargo de los contribuyentes que en 1989 tributaron como menores.

II.—80% de los impuestos y sus recargos, a cargo de las personas físicas que durante 1989 estuvieron sujetas a bases especiales de tributación a que se refiere la Cláusula Primera del presente Anexo.

III.—100% de las multas que imponga, derivadas de las contribuciones señaladas en este Anexo.

IV.—35% sobre lo recaudado en los impuestos de referencia, por las siguientes actividades:

a).—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, hasta sus últimas consecuencias, de las resoluciones que dicte el Estado para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, en relación con las contribuciones que anteceden.

b).—Determinar provisionalmente contribuciones en términos del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

c).—Notificación de las multas que imponga por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales.

V.—100% de los gastos de ejecución que cobre el Estado.

VI.—100% de la indemnización por cheques recibidos por la autoridad fiscal del Estado que sean presentados en tiempo y no sean pagados, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la Entidad cubra el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será del 50%.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta Cláusula sólo procederá cuando sean efectivamente cobrados los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta Cláusula, en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

QUINTA.—El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de la recaudación de los fondos federales a que se refiere el presente Anexo, correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación.

De dicho importe se descontarán las cantidades que por incentivos correspondan al Estado en términos de este Anexo, así como el importe de la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

SEXTA.—El Estado rendirá a la Secretaría cuenta mensual comprobada de los ingresos que recaude, observando los lineamientos contenidos en la Cláusula Décimocuarta del Convenio.

SEPTIMA.—El presente Anexo queda incorporado al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y forma parte del mismo.

OCTAVA.—Este Anexo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente del primero de enero al 30 de septiembre de 1990.

NOVENA.—Los asuntos relacionados con las contribuciones a que se refiere el presente Anexo que al 30 de septiembre de 1990 se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éstas en los términos del propio Anexo.

DECIMA.—El Estado recibirá los impuestos correspondientes al mes de septiembre de 1990, las declaraciones complementarias, así como los pagos extemporáneos y en parcialidades que efectúen los contribuyentes durante el mes de octubre de dicho año.

México, D.F., 10 de enero de 1990.

POR EL ESTADO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora,

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

C.P. José Merino Mañón,

(Rúbrica)

POR LA SECRETARIA

EL SECRETARIO

Pedro Aspe,

(Rúbrica)